

310.28
EXP. N.º186 DE 10 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN

1558 - - -

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

30 DIC 2024.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1115 de 14 de septiembre de 2020, esta Corporación dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: APERTURAR Procedimiento Sancionatorio contra el señor JUAN FRANCISCO GOMEZ NARVAEZ identificado con C.C. No. 18.877.203 de Ovejas Sucre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios remitirá el presente expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita técnica y verifiquen la situación actual del Arroyo El Cedro, ubicado en el Corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de ovejas – Sucre con respecto a las extracciones de material (arena), teniendo en cuenta lo inspeccionado en el informe de visita de 10 de Junio de 2015, debiendo rendir informe y tomar registro fotográfico. Para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 24 de septiembre de 2024, y rindió el informe de visita de inspección técnica N° 0267 de 3 de octubre de 2024, del cual se pudo evidenciar lo siguiente:

“ II. DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 24 de septiembre de 2024, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga, y CRISTO COLEY MADERA – Ing. Agrícola en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento del numeral **SEGUNDO** del Auto N° 1115 de 14 de septiembre de 2020 emanado por la Dirección General de CARSUCRE.*

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica realizada por esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación indicados en el “Informe de visita con fecha de 10 de junio de 2015” (obrante a partir del folio 21 a 25 del Exp. N° 186/2019), el cual motivó la actual actuación administrativa; más lo evidenciado en esta oportunidad en el lugar de los hechos. Con respecto a lo cual se establece lo siguiente (ver Tabla 1):



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



310.28
EXP. N.º 186 DE 10 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN

1558 - - -

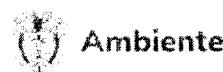
AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

30 DIC 2024.

Tabla 1. Registro cronológico de actividades de control y vigilancia realizadas a la fecha por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica con fecha 10 de junio de 2015.</i>			
1	880054	1040201	
2	880157	1540223	
3	880162	1540313	
4	880194	1540287	
5	880053	1540235	Evidenciándose durante el desarrollo de la visita técnica, el avance de las actividades de extracción de material de arrastre hacia los márgenes laterales del arroyo El Cedro, así como personas de la Asociación de Mineros Integrales de San Rafael – AMINSA adelantando las labores de aprovechamiento mineral, sin individualizarse o identificarse el personal en el sitio objeto de inspección. También se establecieron afectaciones ambientales al ecosistema, definiéndose la condición de crítico, sin definirse el número de especies de fauna y/o árboles afectados por dichas intervenciones artesanales de minería.
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 24 de septiembre de 2024</i>			
6	880968	1539940	Con relación a este punto se adelantan actividades de extracción de arena de manera artesanal, encontrando en el lugar 8 personas en flagrancia y a cargo de las labores, sin poder individualizarse o identificarse en el sitio. Las excavaciones se adelantan en el sitio con herramientas manuales, sobre el material que se acumula de manera natural en el cauce del arroyo El Cedro, como depósitos de arena. Superficialmente, no se observa que la infracción genere daño grave al medio ambiente o a los recursos naturales . Sin embargo, dichas actividades no están legalmente amparadas y/o autorizadas de acuerdo a la normativa minero ambiental vigente. Además, se desarrollan sobre el marco geográfico referencial de la ronda hídrica del arroyo Mancomoján , que integra las áreas de importancia ecosistémica para la conservación del recurso hídrico y la



310.28
EXP. N.º 186 DE 10 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN

1558 - - -

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

30 DIC 2024

			conectividad entre ecosistemas (Art. 11º Res. N.º 0357 de 2024 – Determinantes Ambientales CARSUCRE).
7	880891	1540006	Trayecto del arroyo sin desarrollo de actividades de extracción de materiales de arrastre (arena).
8	880711	1540239	

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

De acuerdo a lo observado por parte de esta autoridad, sobre la trayectoria natural del cauce o arroyo El Cedro, con respecto a lo observado en el punto 6 de la Tabla 1 de este informe, se establece que, se continúan realizando actividades de aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre (sin licencia ambiental ni título minero), sin preverse daños graves en el medio natural a la fecha. Dichas actividades fueron asumidas por parte de las personas indeterminadas encontradas en el área objeto de verificación, bajo la responsabilidad de la “Asociación de Mineros Integrales de San Rafael – AMINSA”.

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento del numeral **SEGUNDO** del Auto N.º 1115 de 14 de septiembre de 2020 emanado por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

1. Se evidencia actividad antrópica reciente localizada en el punto con coordenadas planas E: 880968 – N: 1539940, asociada al desarrollo de labores mineras artesanales o de minería de subsistencia sin estar amparadas por la normatividad ambiental vigente, caracterizada por el aprovechamiento de materiales de arrastre sobre el curso natural seguido por el arroyo El Cedro, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), escenario objeto de verificación por parte de esta autoridad.
2. El transecto del arroyo El Cedro se encuentra intervenido por personas indeterminadas, aparentemente por miembros de la **Asociación de Mineros Integrales de San Rafael - AMINSA** (sin comprobación legal durante la visita técnica); que por causa de las excavaciones directas realizadas sobre el subsuelo que conforma la estructura y morfología de la ronda hídrica del arroyo Mancomoján, actualmente ocasionan impactos físicos al componente suelo diferenciados en el área como: cambios en el uso principal del suelo, destinado a la conservación y restauración para la protección de la ronda hídrica, según las determinantes ambientales fijadas por CARSUCRE (ver Ficha NT-AI- 03, Anexo Técnico de la Res. N.º 0357 de 2024), principalmente.
3. La actividad previamente señalada mediante el punto 6 de la Tabla 1 del presente informe, determinan la continuidad de las labores de extracción ilícita.



310.28
EXP. N.º186 DE 10 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1558 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

30 DIC 2024.

del material de arrastre (arena) sin contar con licencia ambiental ni título minero. Por ello, los hallazgos percibidos in situ, en la actualidad corresponden a acciones que constituyen una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, en lo que concierne a los factores físicos que deterioran el ambiente descrito en su artículo 8º, literales b, f y j específicamente; como demás normatividad ambiental vigente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

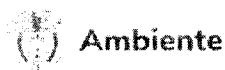
“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos



310.28
EXP. N.º 186 DE 10 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1558 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

30 DIC 2024

con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental

310.28
EXP. N.º186 DE 10 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN

1558---

30 DIC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta

propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores*



310.28
EXP. N.º186 DE 10 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN

1558 - - -

AUTO No.

30 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta la información contenida en el informe de visita de inspección técnica N°0267 de 3 de octubre de 2024, esta Corporación vinculará al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 1115 de 14 de septiembre de 2020, a la **Asociación de Mineros Integrales de San Rafael – AMINSA, con NIT 900297944-7**, a través de su representante legal, por el desarrollo de actividades mineras artesanales caracterizada por el aprovechamiento de materiales de arrastre sobre el curso natural seguido por el arroyo El Cedro, jurisdicción del municipio de Ovejas (SUCRE) en las coordenadas planas E: 880962 – N: 1539940, sin contar con título minero ni con la respectiva licencia ambiental.



310.28
EXP. N.º186 DE 10 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN

1558-
30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: VINCULESE la Asociación de Mineros Integrales de San Rafael – AMINSA, con NIT 900297944-7, a través de su representante legal, al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 1115 de 14 de septiembre de 2020, por el desarrollo de actividades mineras artesanales caracterizada por el aprovechamiento de materiales de arrastre sobre el curso natural seguido por el arroyo El Cedro, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre) en las coordenadas planas E: 880968 – N: 1539940, sin contar con título minero ni con la respectiva licencia ambiental.

SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la Asociación de Mineros Integrales de San Rafael – AMINSA, con NIT 900297944-7, a través de su representante legal, al correo electrónico: josegregorianarvaezdias@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

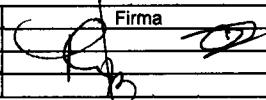
TERCERO: COMUNÍQUESE el inicio de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támará	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.